

## RENDA ATRIBUIDA Y PARCIALMENTE INTEGRADA *ATTRIBUTED INCOME AND PARTIALLY INTEGRATED INCOME*

**José Yáñez Henríquez**

Profesor Magíster en Tributación  
Profesor Diploma Área Tributación  
Facultad de Economía y Negocios, Universidad de Chile  
M. A. in Economics, University of Minnesota  
Ingeniero Comercial  
jyanez@fen.uchile.cl



**Resumen:** El presente trabajo desarrolla y discute los dos regímenes alternativos, recientemente introducidos por una reforma tributaria, para calcular y declarar el Impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) en Chile, el régimen de renta atribuida y el régimen de renta parcialmente integrada.

El resultado final de contar con dos regímenes tributarios de impuesto a la renta ha sido criticado por muchos sectores, dado que se configuró un sistema tributario complejo o simplemente se realizó un atentado a la simplicidad del sistema tributario chileno. La simplicidad es un requisito fundamental que debe cumplir un "buen" sistema tributario, para así evitar la ineficiencia, la inequidad, el incumplimiento tributario y los altos costos de pagar los impuestos.

**Palabras claves:** reforma tributaria – renta atribuida – renta parcialmente integrada – utilidad contable – utilidad económica – utilidad tributaria.

**Abstract:** *This document develops and discusses two alternative regimes recently incorporated by a tax reform, in order to calculate and declare the Tax on the Income*

## *Tax Law (LIR in Spanish) in Chile, the Regime of Attributed Income and the Regime of Partially Integrated Income.*

*The final outcome of counting with two tax regimes has received the critics from many sectors, given that a complex tax system was created or an attempt was merely made to the simplicity of the Chilean tax system. Simplicity is a critical requirement that a “good” tax system must comply, so as to avoid inefficiency, inequity, tax avoidance and high costs of paying taxes.*

**Keywords:** *Tax Reform – attributed income – partially integrated income – accounting profitability – economic profitability – tax profitability.*

### 1.- INTRODUCCIÓN

El presente trabajo desarrolla y discute los dos regímenes alternativos, recientemente introducidos por una reforma tributaria, para calcular y declarar el Impuesto de la Ley de la Renta (LIR) en Chile. Las circulares del Servicio de Impuestos Internos (SII) los denominan régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación total del crédito por IDPC en los impuestos finales, o más breve, régimen de renta atribuida, y régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación parcial del crédito por IDPC en los impuestos finales, o más breve, régimen de imputación parcial de crédito<sup>1</sup>, ya que en el primer sistema se reconoce como crédito el 100% de lo pagado por Impuesto de Primera Categoría (IDPC), y en el segundo, solo un 65%. Ambos regímenes fueron establecidos en la reforma tributaria llevada a cabo el año 2014, mediante la Ley N° 20.780, publicada el 29 de septiembre de 2014, la que fue modificada en parte por la Ley N° 20.899, publicada el 8 de febrero de 2016. En este artículo no se analiza la reforma tributaria en su globalidad, sino que sólo se ve los dos regímenes indicados. Es importante hacer notar que el Proyecto de Reforma Tributaria enviado por el gobierno al Congreso Nacional en abril de 2014, consideraba para las empresas afectas al IDPC, calcular y declarar el impuesto Global Complementario (IGC) de acuerdo al régimen renta atribuida. Luego, en la etapa de discusión en el Congreso se introdujeron modificaciones al Proyecto de Reforma Tributaria, agosto de 2014, las cuales crearon un segundo y nuevo régimen de tributación, el de renta parcialmente integrada. El resultado final de contar con dos regímenes tributarios de impuesto a la renta ha sido criticado por muchos sectores, dado que se configuró un sistema tributario complejo o simplemente se realizó un

---

<sup>1</sup> A este régimen al que denominaremos régimen de renta parcialmente integrada se le suele denominar también como: renta semiintegrada o renta incompletamente integrada.

atentado a la simplicidad del sistema tributario chileno. La simplicidad es un requisito fundamental que debe cumplir un "buen" sistema tributario, para así evitar la ineficiencia, la inequidad, el incumplimiento tributario y los altos costos de pagar los impuestos.

Los dos regímenes alternativos difieren en términos del cálculo de la base de los impuestos finales (IGC e Impuesto Adicional [IA]). También, en ambos regímenes es diferente la magnitud de la tasa del IDPC. Otra distinción muy importante es respecto de cómo será la integración entre el IDPC y los impuestos finales: IGC e IA.

Una de las diferencias fundamentales entre los dos regímenes se encuentra en la forma de medir la base, por ello, el artículo comienza tratando el tema de la base de un impuesto, partiendo de los aspectos teóricos hasta los prácticos envueltos en la reforma.

La reforma tributaria implicó un incremento secuencial en el tiempo de la tasa del IDPC, lo cual será un segundo tema del presente artículo. Cuando los cambios introducidos por la reforma tributaria se encuentren en total aplicación, ambos regímenes tributarios presentarán tasas impositivas diferentes para el IDPC.

El tercer tema del artículo será examinar la forma de integración del IDPC y los impuestos finales IGC e IA, por cuanto se producen importantes diferencias entre ambos regímenes tributarios.

Estos tres temas se desarrollan de manera conjunta en las siguientes secciones que se exponen a continuación.

Luego de la introducción, la segunda sección del artículo se refiere a los principales elementos que componen un impuesto, se abordan desde la perspectiva de la legislación tributaria y de la económica (base, tasa y erosiones).

La sección 3 presenta el concepto renta en la legislación tributaria chilena, antes y después de la reforma de 2014.

En la sección 4 se explica y analiza la determinación de la base del IDPC, tanto desde la perspectiva de la legislación tributaria (contable) como de la económica.

La sección 5 explica el proceso de integración perfecta que existía antes de la reforma del año 2014 entre el IDPC y el IGC o IA.

La sección 6 contiene un resumen de los principales cambios contenidos en la reforma tributaria del año 2014 y se trata el tema de la evolución de las tasas del IDPC entre el año comercial 2014 y 2018.

La sección 7 expone los dos regímenes de tributación del IDPC que se crearon en Chile con la reforma tributaria del año 2014, cuyos efectos se trasladarán a los impuestos finales, IGC e IA.

La sección 8 desarrolla dos ejercicios de comparación de resultados de los nuevos regímenes tributarios a la renta. El primer ejercicio compara el régimen antes de la reforma 2014, el régimen de renta atribuida y el régimen de renta parcialmente integrada suponiendo la existencia de utilidad distribuida o retirada y utilidad retenida. El segundo ejercicio compara solo los dos regímenes nuevos, suponiendo que no hay utilidad retenida en la empresa.

La sección 9 presenta las principales implicancias de los dos nuevos regímenes tributarios a la renta sobre los siguientes objetivos del sistema tributario chileno: simplicidad, equidad y eficiencia, ahorro e inversión.

El artículo termina con la presentación de las conclusiones y la bibliografía del trabajo.

## **2.- PRINCIPALES ELEMENTOS QUE COMPONEN UN IMPUESTO**

De acuerdo con el derecho tributario todos los impuestos están compuestos al menos por los siguientes elementos: hecho imponible, momento imponible, base imponible y alícuota.

Según Navarro<sup>2</sup>, el hecho imponible se define como: presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley, cuya realización tiene como consecuencia el devengo del impuesto, es decir, el nacimiento de la obligación tributaria. La expresión presupuesto se utiliza con el sentido de supuestos, suposición, pretexto, causa o motivo con que se ejecuta algo. El devengo del impuesto se refiere al momento en que se entiende realizado el hecho imponible y nace la obligación tributaria. En los impuestos de devengo instantáneo, el devengo coincide con la realización del hecho imponible, que se agota en esa misma realización, por ejemplo, el Impuesto al Valor Agregado (IVA). En los impuestos de devengo periódico representa el momento final o

---

<sup>2</sup> NAVARRO F., Amparo. Manual de derecho financiero y tributario. Parte general. España, Editorial Tirant lo Planch, 2016.

conclusivo del periodo impositivo. No suele coincidir con el momento en que se ha de efectuar el pago, que generalmente es posterior, por ejemplo, impuesto sobre sociedades (IDPC). La obligación tributaria es la vinculación que surge entre el Estado y el sujeto pasivo (sujeto obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable) cuando se establece el hecho imponible. Es un vínculo de carácter personal que recae sobre las personas naturales y jurídicas, no sobre los bienes. En resumen, usando términos más sencillos, el hecho imponible se refiere a lo que el legislador quiso o desea gravar.

El momento imponible se refiere a aquél instante del tiempo a partir del cual el sujeto que ha realizado el hecho imponible está obligado materialmente al pago del tributo que le corresponda. Es importante separar entre los impuestos de devengo instantáneo y los impuestos de devengo periódico, señalados anteriormente.

De acuerdo con el SII<sup>3</sup>, la base imponible corresponde a la cuantificación del hecho gravado, sobre la cual debe aplicarse de forma directa la tasa del tributo, con la finalidad de determinar el monto de la obligación tributaria. Es una cifra que ha sido depurada de las exenciones y deducciones legalmente autorizadas. Es la magnitud que permite cifrar la prestación tributaria del contribuyente, en consonancia con su capacidad económica, por el tributo objeto de exacción (impuesto cobrado por el Estado). La base imponible es también denominada base gravable.

La alícuota se refiere a aquella parte o proporción que es previamente fijada a partir de una ley, para la determinación de un derecho, impuesto o cualquier otra obligación tributaria. Corresponde a la tasa del impuesto, que puede ser *ad valorem* (un porcentaje) o unitaria o específica.

Desde la perspectiva económica las principales partes o componentes de un impuesto son: la base, la tasa y las erosiones del impuesto.

La base (imponible o gravable) de un impuesto se define como la cosa o el hecho gravado por el impuesto. Las variables económicas más utilizadas como base de los impuestos son: el ingreso, el gasto en consumo y la riqueza (particularmente algunas formas de riqueza, como bienes raíces y vehículos). Todas estas variables se utilizan actualmente en el sistema tributario chileno y son medidas en pesos. La elección de cualquiera de estas variables como base para el sistema tributario puede hacer diferencia en los efectos económicos de los impuestos. Por ejemplo, usar el ingreso

---

<sup>3</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Diccionario básico tributario contable. [en línea] <[http://www.sii.cl/diccionario\\_tributario/dicc\\_p.htm](http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_p.htm)> [consulta: noviembre 2015]

como base implica desalentar el ahorro y la inversión de la economía, mientras al emplear la base gasto consumo no hay castigo ni aliento del ahorro y la inversión, es neutral. Por cierto, gravar ambas bases produce otras distorsiones, como por ejemplo, afectan los deseos de trabajar de las personas.

La tasa del impuesto es la porción de la base que la autoridad tributaria toma para el financiamiento de las actividades económicas, políticas y sociales que el Estado debe llevar a cabo en beneficio de sus ciudadanos. Actualmente en Chile, la forma más usada para establecer las tasas impositivas es la *ad valorem*, es decir, cobrar un cierto porcentaje del precio del producto o del valor de la transacción. La tasa de los impuestos puede ser aplicada como tasa media o como tasa marginal. La tasa media de cualquier impuesto se puede calcular a través de la fórmula:  $t_{me} = T / B$ . Donde T es la cantidad total del impuesto pagado por el contribuyente y B es la magnitud total de la base del impuesto, ambas medidas en pesos o unidades monetarias. La tasa marginal se define y mide por la fórmula:  $t_{mg} = \Delta T / \Delta B$ . La variable  $\Delta T$  indica la variación en el pago total del impuesto y  $\Delta B$  la variación del nivel de la base del impuesto, ambas medidas en unidades monetarias. Existe una relación matemática entre la tasa media y la tasa marginal de un impuesto. Cuando la tasa marginal se incrementa al aumentar la base del impuesto, entonces la tasa media también aumenta y es menor que la tasa marginal. Cuando la tasa marginal disminuye al aumentar la base del impuesto, entonces la tasa media también disminuye y es mayor que la tasa marginal. Cuando la tasa marginal no varía con las variaciones de la base, entonces la tasa media es constante y resulta igual a la tasa marginal.

Una segunda forma de colocar las tasas impositivas en Chile, es la denominada unitaria o específica (una cierta cantidad de unidades monetarias por unidad de producto o una cierta cantidad de Unidades Tributarias por unidad de producto), como por ejemplo, el impuesto a los combustibles (gasolinas y petróleo diésel).

Las erosiones de un impuesto corresponden a una serie de rebajas que algunos contribuyentes realizan desde la base de su impuesto, y también, las exenciones o tasas preferenciales en el caso de un impuesto de tasa pareja. Estas reducciones pueden ser lícitas o legales, como los gastos tributarios o elusión aceptada, como también pueden ser ilícitas o ilegales, como la evasión y la elusión no aceptada. El efecto de estas reducciones es disminuir el tamaño de la base y permitir que los contribuyentes paguen menos impuesto, lo cual atenta contra la equidad, la simplicidad y la eficiencia. Ocurre lo mismo cuando por ejemplo, tenemos un IVA con productos o servicios exentos (pasajes en avión, operaciones de crédito, etc.) o con tasas menores a la tasa general (IVA a la construcción).

En conclusión, la visión jurídica y la visión económica, de los elementos componentes de un impuesto es complementaria, ambas deben recibir la misma atención en un análisis integrado.

A continuación se presentará el concepto renta en la legislación tributaria, el cual se relaciona con la base del impuesto del mismo nombre, y lo más importante, con los regímenes tributarios que se tratan en el artículo.

### **3.- EL CONCEPTO RENTA EN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA**

Según la LIR (artículo 2º, versión antes reforma 2014), la renta se define como los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinde una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciben o devenguen, cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación. La reforma del 2014 agregó el concepto renta atribuida a la definición de renta, quedando la definición de esta en su parte final como: “perciban, devenguen o atribuyan”, todo lo demás se mantuvo igual.

La renta devengada se define como aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular. En un lenguaje más simple se interpreta como la renta que me pertenece independiente de si la he recibido (distribuida o retirada<sup>4</sup>) o no la he recibido (retenida).

La renta percibida se define como aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. La renta que ya se ha recibido.

La renta atribuida se define como aquella que, para efectos tributarios, corresponda total o parcialmente a los contribuyentes del IGC o IA, al término del año comercial respectivo, atendido su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al IDPC conforme a las disposiciones de las letras A) y C) del artículo 14, y de la letra A) del artículo 14 ter y demás normas legales, en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa, o aquellas que le hubiesen sido atribuidas de empresas en que ésta participe y así sucesivamente, hasta que el total de las rentas percibidas, devengadas o atribuidas a dichas empresas, se atribuyan a los contribuyentes del IGC o IA en el mismo año comercial, para afectarse con el

---

<sup>4</sup> Desde el punto de vista tributario, se utiliza la palabra distribuida para aludir a los repartos en sociedades de capital y la palabra retiros, para aludir a los repartos en sociedades de personas.

impuesto que corresponda. Definición tomada de la Ley N° 20.899, que modificó a la Ley N° 20.780.

El artículo 14 letra A) de la LIR se refiere a los contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de IDPC con imputación total de crédito en los impuestos finales. Es decir, los contribuyentes que opten por el régimen de renta atribuida.

La conclusión más interesante de esta sección, es que la reforma tributaria adicionó el concepto renta atribuida a la LIR.

En la próxima sección se tratará la determinación de la base del IDPC, la cual es fundamental para el cálculo del IGC e IA, o sea, el Impuesto a la Renta.

#### **4.- DETERMINACIÓN BASE DEL IDPC**

En esta sección se presentará en forma esquemática la determinación de la base del IDPC. Primero, de la perspectiva de la legislación tributaria, y segundo, una discusión desde el punto de vista económico.

##### **4.1.- Determinación según legislación tributaria**

A continuación se presenta un análisis esquematizado de la determinación de la base del IDPC de acuerdo con las normas de la legislación tributaria. La base se denomina en la legislación tributaria como la Renta Líquida Imponible (RLI) también podríamos entenderla como la utilidad tributaria.

Primero, el cálculo de la base comienza con la determinación de los **Ingresos Brutos** de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la LIR. Incluye todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en la Primera Categoría (excepto lo señalado en el artículo 17 de la LIR, el cual trata los ingresos que no se consideran renta). Ejemplos de ingresos brutos son: ingresos por venta de bienes, por venta de servicios, intereses, etc.

Segundo, de los ingresos brutos se deduce el **Costo Directo**, según lo indicado en el artículo 30 de la LIR. El costo directo corresponde a los costos incurridos o el valor de los bienes y servicios utilizados para producir los ingresos brutos. Ejemplos de costos directos son: materias primas, mano de obra, fletes, energía, etc.

La diferencia entre los Ingresos brutos y los costos directos se denomina la **Renta Bruta**.

Tercero, de la renta bruta se deduce los **Gastos Necesarios** para producir la renta. Los gastos necesarios son los desembolsos en que se debe incurrir para producir la renta, aunque no exista una relación inmediata entre el gasto y la renta. Los gastos necesarios se dividen en **Gastos Genéricos** y **Gastos Específicos**. Los gastos genéricos se definen como aquellos que no están expresamente descritos por el legislador pero que cumplen con los requisitos propios de los gastos, como por ejemplo: cuentas de luz, agua, teléfono, etc. Los gastos específicos se definen como aquellos que están definidos por el legislador en el artículo 31 de LIR, como por ejemplo: intereses, impuestos, créditos incobrables, depreciaciones, etc.

La diferencia entre la renta bruta y los gastos necesarios se llama la **Renta Líquida**.

Cuarto, se debe efectuar la **Corrección Monetaria** de la renta líquida de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la LIR. Se producen tanto disminuciones como agregados a la renta imponible.

Además, se debe realizar otros ajustes denominados **Agregados y Deduciones** a la renta líquida de acuerdo a lo indicado en el artículo 33 de la LIR. Estos ajustes son necesarios de llevar a cabo cuando haya habido agregados o deducciones indebidas en las etapas anteriores de la determinación de la renta. Ejemplos de agregados son: las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de este, solteros menores de 18 años, los retiros particulares en dinero o en especies efectuados por el contribuyente, etc. Ejemplos de deducciones son: las rentas exentas del IDPC.

Resumiendo:

Ingresos brutos (Artículo 29)
- Costos Directos (Artículo 30)
<hr/>
Renta bruta
- Gastos necesarios (Artículo 31)
<hr/>
Renta líquida
± Corrección monetaria (Artículo 32)
± Agregados y deducciones (Artículo 33)
<hr/>
Renta líquida imponible

El SII<sup>5</sup> define RLI de la siguiente forma: “Es la renta líquida a la que se le efectúan agregados o disminuciones ordenados por la ley, cuyo resultado es la base para la aplicación de los impuestos correspondientes”.

La conclusión más relevante de esta subsección es que el concepto RLI corresponde a la base del IDPC de una empresa o cálculo de la utilidad tributaria.

#### **4.2.- Visión económica de la base de un impuesto sobre la utilidad de una empresa**

La teoría económica se preocupa de un aspecto muy particular en la determinación de la base del IDPC o un impuesto aplicado sobre la utilidad de una empresa. El punto central es: ¿cuáles son los costos que se deben considerar en la medición de la utilidad a gravar por el IDPC? ¿Cómo deben ser medidos dichos costos? ¿Cómo se están midiendo dichos costos en la práctica?

En la sección 4.1 ya se expuso como se calcula en Chile la base del IDPC de acuerdo con las normas de la LIR. El resultado final de aplicar la metodología descrita es arribar a la RLI, que es la base del IDPC o lo que se podría llamar la utilidad tributaria de la empresa.

La economía indica que la base del IDPC o de un impuesto sobre la utilidad de una empresa corresponde en la práctica a la utilidad contable y devengada (punto de vista legal - contable). Sin embargo, para determinar la eficiencia en el uso de los recursos se debería utilizar la utilidad económica y devengada. Estos conceptos son explicados a continuación.

La mirada económica busca poner el énfasis en un hecho económico que no se aprecia nítidamente en el análisis desde la perspectiva de la legislación tributaria. Esto es que en la medición de la utilidad tributaria o RLI, no se consideran los costos de oportunidad de algunos recursos productivos.

La teoría económica postula que todos los recursos productivos utilizados en la elaboración de un bien o servicio, sin ninguna excepción, deben ser incorporados en sus costos de producción. El valor de los factores productivos debe ser medido por su costo de oportunidad. El costo de oportunidad de los recursos surge del hecho que estos son escasos y de usos múltiples. Lo último significa que un recurso puede ser

---

<sup>5</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Diccionario básico tributario contable. [en línea] <[http://www.sii.cl/diccionario\\_tributario/dicc\\_p.htm](http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_p.htm)> [consulta: noviembre 2015]

usado para producir diferentes bienes y/o servicios, pero al destinarlo a un empleo específico dejan de estar disponibles para generar otros bienes. Por lo tanto, la economía postula que el costo que se le debe asignar a cada recurso en un uso específico es el valor que ellos habrían generado en la mejor alternativa de empleo que finalmente no se le dio.

Ejemplos de costos de oportunidad no incluidos en la medición de la utilidad tributaria son el costo de oportunidad del trabajo del dueño de la empresa en su propia empresa, es decir, cuando el dueño de la empresa decide trabajar en ésta las normas de la LIR no le permiten pagarse el costo de oportunidad de su tiempo. En algunas situaciones se permite descontar una magnitud señalada en dicho cuerpo legal, el sueldo patronal, pero esta cifra por lo general no guarda relación alguna con el costo real de oportunidad de este recurso. Otro ejemplo corresponde al costo de oportunidad del aporte de capital para la constitución de la empresa<sup>6</sup> (no se imputa valor alguno, cero). Para evitar malas interpretaciones conviene aclarar que no se debe confundir el costo de oportunidad del aporte de capital con la depreciación.

En la enseñanza de la economía<sup>7</sup> se define como utilidad contable a aquella utilidad calculada de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Utilidad Contable} = \text{Ingresos Totales por Ventas} - \text{Costos Explícitos}$$

Los Costos Explícitos son también llamados con el nombre Costos Contables.

Los Ingresos Totales por Ventas corresponden a los ingresos recaudados por la venta de los bienes y/o servicios que vende la empresa, es decir, la sumatoria de la multiplicación de los precios por las cantidades producidas de cada uno ellos.

Los Costos Explícitos se definen como todos aquellos costos que a la empresa le han significado realizar un desembolso monetario directo<sup>8</sup>, es decir, son todos los recursos

---

<sup>6</sup> Cuando se constituye una empresa, sus dueños realizan un aporte de capital, el cual obviamente tiene un costo de oportunidad. Es decir, el aporte se pudo destinar a un uso alternativo y generar un beneficio que se sacrifica o deja de obtener al destinarlo a la creación de la empresa. La LIR no permite descontar de los costos de producción el costo de oportunidad del capital aportado. Desde el punto de vista económico los costos de producción deben incorporar los costos de oportunidad de todos los recursos económicos usados en la empresa.

<sup>7</sup> Por ejemplo, ver uno de los textos más utilizados actualmente para enseñar economía, MANKIW, Gregory. Los costos de producción. *En su: Principios de Economía*. 6<sup>a</sup> ed. Cengage Learning, 2012, pp. 361-363.

que en algún momento del tiempo han sido comprados o arrendados. Por lo tanto, la mayoría de los costos de la vida real pertenecen a esta categoría.

Los Costos Contables se definen como sinónimo de Costos Explícitos. Su nombre proviene del hecho que es la forma como el contador debe medir los costos para cumplir con las normas de la LIR, es decir, sin considerar los Costos Implícitos. Por cierto los contadores están conscientes de este hecho, por ello calculan también una contabilidad financiera, que arroja resultados diferentes a la contabilidad tributaria descrita en la sección 4.1. Además, las normas contables IFRS apuntan a registrar muchos recursos de acuerdo a su costo de oportunidad.

Los Costos Implícitos se definen como aquellos costos que a la empresa no le significan un desembolso monetario directo, debido a la existencia de normas legales tributarias que impiden imputar el costo de oportunidad de estos recursos usados por la empresa. Los ejemplos de factores productivos que caben en esta categoría son limitados en número, aunque son importantes en monto.

Uno de estos recursos productivos es el tiempo del dueño de la empresa que destina a trabajar en ella. El dueño de la empresa no puede imputar su costo de oportunidad dentro de los costos de producción, es decir, no puede imputarse un sueldo que corresponda a lo que habría ganado si hubiese destinado su tiempo al ejercicio de otra actividad económica. En algunos casos la LIR permite a los dueños de la empresa poner en los costos el denominado sueldo patronal, pero esta es una cantidad que no refleja su verdadero costo de oportunidad. Considere el caso de un médico que decide instalarse con una farmacia y atender directamente el negocio, por lo tanto, dejará de ejercer como médico. La economía postula que el costo de oportunidad del tiempo dedicado a atender la farmacia corresponde a lo que él habría ganado ejerciendo la medicina, el sueldo patronal no corresponde al sueldo de un médico.

Otro de estos recursos productivos es el aporte de capital a la constitución de la empresa, la LIR no permite imputar el costo de oportunidad de estos recursos como costo de producción. Obviamente los dueños de la empresa pudieron destinar el aporte de capital a desarrollar otro negocio o actividad económica, como por ejemplo, colocarlo en una cuenta de ahorro (en unidades de fomento) a plazo. Por lo tanto, el

---

<sup>8</sup> La depreciación implica un desembolso monetario directo, pues los bienes de capital fueron comprados en algún momento del tiempo, y luego, se van amortizando a lo largo de él. Es un tema de un pago que hay que prorratear en el tiempo. Esto no debe ser confundido con el costo de oportunidad del aporte de capital, que es otra cosa.

aporte de capital tiene como costo de oportunidad los intereses que se dejaron de ganar de no haber realizado el aporte de capital a la constitución de la empresa

La sumatoria de estos costos de oportunidad se llama Costos Implícitos. La razón por la cual la LIR no autoriza la imputación de estos costos es porque hay un incentivo muy poderoso a sobreestimarlos para aparecer sin utilidad y no tener que pagar impuesto a la renta. Para evitar este inconveniente, prácticamente todos los países decidieron adoptar la decisión de no permitir la imputación de los Costos Implícitos. No obstante, ellos existen y deben ser considerados para saber si se hizo una asignación de recursos eficiente.

La economía postula que todos los recursos productivos que usa la empresa en la producción de un bien o servicio deben ser considerados en los costos de producción, y en particular los costos deben llevar por valor el costo de oportunidad de los recursos. El costo de oportunidad de un recurso es el beneficio que habrían producido en el uso alternativo más valioso que se dejó de hacer por destinarlo al empleo que realmente se le dio.

De la consideración anterior se llega al concepto de la Utilidad Económica:

$$\text{Utilidad Económica} = \text{Ingresos por ventas} - \text{Costos Explícitos} - \text{Costos implícitos}$$

"o"

$$\text{Utilidad Económica} = \text{Utilidad Contable} - \text{Costos Implícitos}$$

De esta pequeña ecuación se deduce que la Utilidad Económica es de tamaño menor que la Utilidad Contable, siendo la diferencia entre ellas, exactamente el valor de los Costos Implícitos. Una empresa con Utilidad Económica significa que está obteniendo ingresos por ventas superiores a la suma de los Costos Económicos, es decir, la suma de los Costos Explícitos más los Costos Implícitos. Esta sería una empresa económicamente estable pues estaría remunerando a todos los factores de producción empleados según lo que ganarían en el mejor uso alternativo y sobrarían ingresos, que sería la utilidad Económica. Este resultado significa que el administrador de la empresa está haciendo un uso muy eficiente de los recursos, estos en conjunto están rentando más que en su mejor uso alternativo.

Una empresa con Pérdida Económica está en una situación de inestabilidad fuerte, pues está generando ingresos por ventas que no le alcanzan para remunerar a todos los factores de producción según lo que ganarían en el mejor uso alternativo, debiendo pagarle al menos a uno de ellos por debajo de su costo de oportunidad. Si ese recurso descubre que podría tener mejor remuneración en otro uso, probablemente abandonará

la empresa y generará problemas de continuidad productiva a esta. La asignación de recursos no es la más eficiente, pues uno o más de los factores productivos rinden más en el mejor uso alternativo, no en el empleo que se les dio actualmente.

Gravar la Utilidad Devengada significa gravar toda la utilidad de la empresa, sin importar que se hace con ella. Es decir, la Utilidad Devengada es igual a la suma de la Utilidad Retenida en la empresa más la Utilidad Distribuida por la empresa. En este punto hay coincidencia entre la interpretación legal y la económica de la base del IDPC.

Por cierto, lo dicho en la presente subsección 4.2 es consistente con lo expresado en la subsección 4.1 precedente.

### **4.3.- Una mirada económica del concepto RLI**

Puede ser de interés examinar desde la perspectiva macroeconómica - tributaria la idea equivalente al concepto RLI. Se comienza reuniendo el total de ingresos recibidos por las empresas, a lo cual se le deducen las erosiones lícitas de la base del impuesto analizado, o a veces del impuesto determinado. Estas erosiones lícitas corresponden en parte a los denominados gastos tributarios en la información sobre las finanzas públicas del país o elusión aceptable.

Las erosiones lícitas corresponden a un conjunto de argumentos legales que autorizan deducir desde la base del impuesto ciertas cantidades de recursos, lo cual disminuye su nivel o magnitud y permite pagar una menor cantidad de impuesto. Es importante entender que esto es totalmente legal o lícito, porque está autorizado en la ley que norma el impuesto. Los argumentos sobre los cuales se basan las erosiones lícitas toman nombres tales como: exenciones, excepciones, deducciones, diferir el pago de los impuestos, depreciación acelerada e instantánea, etc.

Una exención impositiva es un privilegio concedido en la Ley, que excluye del pago de un impuesto un hecho realizado por un contribuyente, que sin esta exención si pagaría el impuesto. Por ejemplo, por razones de equidad en el Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC), no se paga impuesto por las primeras 13,5 Unidades Tributarias Mensuales de ingreso y en el IGC por las primeras 13,5 Unidades Tributarias Anuales. Esto es cobrar una tasa impositiva cero sobre las primeras unidades de ingreso para beneficiar a los contribuyentes de ingresos bajos.

Una excepción impositiva es la exclusión de una persona o cosa de la regla tributaria general. Por ejemplo, en otros países los ingresos que provienen de bonos municipales se exceptúan del impuesto a la renta.

Una deducción impositiva corresponde a un gasto que se puede deducir o restar de un impuesto o de los ingresos a gravar. Por ejemplo: en el caso de donaciones realizadas conforme a las normas legales se puede deducir de impuesto la mitad de lo donado (Hogar de Cristo) o las cotizaciones a las AFP y las ISAPRE se descuentan de la base del IGC.

Diferir el pago de los impuestos es no pagar el impuesto en el año correspondiente y posponerlo para un momento futuro, de manera que el contribuyente queda en el presente con más ingreso en su poder que de no existir la posibilidad del diferimiento. Por ejemplo, es lo que permitía hacer el mecanismo del FUT con el impuesto a la renta o las inversiones en fondos mutuos mientras no se retiren los recursos.

Los métodos de depreciación acelerada o de depreciación instantánea permiten recuperar prontamente el valor de la inversión realizada en bienes de capital en la empresa. Estos métodos autorizan a descontar como costo de producción la pérdida de valor de los bienes de inversión por uso o por obsolescencia antes de su verdadera ocurrencia. Se utilizan como mecanismo para incentivar la inversión en la empresa.

Una conclusión importante de esta sub-sección es que en la práctica se paga IDPC sobre la utilidad económica más los costos implícitos.

A continuación se presentará la relación entre el IDPC y el IGC e IA. Se tratará del proceso de integración perfecta entre estos impuestos que existió antes de la reforma del año 2014.

## **5.- IMPUESTO A LA RENTA ANTES DE LA REFORMA TRIBUTARIA DE 2014**

A continuación se procederá a exponer las características básicas del IDPC y su integración con los impuestos finales a la renta antes de la reforma tributaria del año 2014.

El primer punto de este análisis se refiere a los Pagos Provisionales Mensuales, PPM. El SII, en su diccionario básico tributario contable, señala que los PPM pueden ser obligatorios o voluntarios. Los PPM Obligatorios, PPMO, son pagos mensuales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar a los contribuyentes, cuyo monto se determinará, por lo general, de acuerdo con un mecanismo establecido en la LIR. Los PPM voluntarios, PPMV, son pagos que pueden efectuarse esporádicamente, por cualquier monto, y con la misma finalidad de los PPMO.

De acuerdo con la Dirección de Presupuestos<sup>9</sup>, los contribuyentes que deben presentar declaraciones anuales de renta tienen que efectuar PPM a cuenta de los impuestos que les corresponderá pagar al momento de efectuar la declaración anual (mes de abril del año siguiente a la generación de las rentas). En ese momento del tiempo se debe efectuar la comparación de los PPM realizados, debidamente reajustados, con los impuestos que finalmente corresponde pagar. La diferencia puede ser a favor del Fisco, en cuyo caso el contribuyente debe pagar el saldo no cubierto por los PPM. Si la diferencia es a favor del contribuyente, este recibe la devolución correspondiente.

Los contribuyentes obligados por la LIR a presentar declaraciones anuales de Primera y/o Segunda Categoría, deben efectuar PPM, a cuenta de los impuestos que le corresponda pagar, tanto de categoría, como de IGC o IA. La determinación del monto de los PPM de Primera Categoría se determina de acuerdo a las normas del artículo 29 y 84 de la LIR, lo cual no se aborda en este trabajo. El monto de los PPM de Segunda Categoría corresponde al 10% de los ingresos mensuales brutos percibidos por los contribuyentes que desempeñen profesiones liberales y otros señalados en la LIR.

Los PPM son fundamentales para la caja fiscal, pues proporcionan al Estado ingresos mes a mes, de manera anticipada a la liquidación de los impuestos que le dan origen y que se realiza el año siguiente al de la generación de las rentas (cuando las rentas efectivas son finalmente conocidas).

El segundo punto del análisis trata sobre el IDPC. Este impuesto se aplica sobre las rentas del capital clasificadas en el artículo 20 de la LIR, tales como rentas de: bienes raíces, agricultura, industria, comercio, minería, entidades financieras, prestaciones de servicios y otras.

La tasa del IDPC antes de la reforma tributaria del 2014 era de 20% y se aplicaba sobre la RLI explicada en la sección 4. La base correspondía a la utilidad tributaria (visión legislación tributaria), a la utilidad contable (visión económica) y a la utilidad devengada. Recordemos que base contable implica que se deducen como costos de producción sólo los costos explícitos y no los implícitos. Es decir, no se han registrado como costos de producción el costo de oportunidad del aporte de capital propio y el costo de oportunidad del trabajo del dueño de la empresa. Base devengada significa que se grava la utilidad total de la actividad económica, tanto la utilidad repartida,

---

<sup>9</sup> MINISTERIO DE HACIENDA, Dirección de Presupuestos. Cálculo de Ingresos Generales de la Nación, Ley de Presupuestos para el año 2014. Julio de 2014.

retirada o distribuida, como la utilidad retenida o no retirada o distribuida por la empresa.

El artículo 20 de la LIR establecía que el IDPC podía ser imputado al IGC o al IA. En el lenguaje económico-tributario en lugar del concepto imputado se acostumbra utilizar integrado. Por lo tanto, se decía que el Impuesto de Primera Categoría se encontraba perfectamente integrado al IGC o al IA. Es decir, el impuesto pagado por Primera Categoría se descontaba total o íntegramente de uno de los otros dos impuestos finales. El IGC es el verdadero impuesto a la renta, el que podía ser denominado un impuesto sobre el ingreso personal, se aplica a los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile. El IA es el impuesto a la renta para los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile.

La integración de impuestos puede ser perfecta o completa y parcial. Antes de la reforma tributaria del 2014 el IDPC se encontraba perfectamente integrado al IGC o al IA. Es decir, todo lo pagado por IDPC se descontaba (se recuperaba) de uno de los otros dos impuestos. La integración parcial de impuestos significa que solo una parte o fracción del IDPC se puede recuperar de uno de los otros dos impuestos. Por lo tanto, en esta situación la empresa termina pagando impuestos propios, es decir, pasa a ser contribuyente del impuesto a la renta, cosa que no ocurre cuando hay integración perfecta. Esto último es lo que ocurrirá en el régimen de renta parcialmente integrada.

Lo contrario a la integración de impuestos es la desintegración de impuestos. Esto significa que no hay descuento de un impuesto desde otro u otros impuestos. Si este mecanismo fuese aplicado en Chile significaría que el IDPC no podría descontarse del IGC. Resultaría que serían contribuyentes del impuesto a la renta, tanto las personas naturales como las personas jurídicas. En el caso del IA, son y han sido contribuyentes, tanto las personas jurídicas como las personas naturales.

El IDPC se declaraba en el mes de abril del año siguiente al cual se generaban las rentas, junto al IGC o al IA. Por lo tanto, en ese mismo momento se daba el proceso de integración de impuestos, de acuerdo al destino que se daba a las utilidades. Pero, por otro lado se producía la liquidación del impuesto que se debía pagar por concepto de Primera Categoría y lo que se había abonado a través de los PPM pagados. El contribuyente debía pagar la diferencia cuando el monto del IDPC a pagar superaba el monto de PPM pagados, en la situación inversa el contribuyente recibía una devolución desde el Fisco.

El tercer punto del análisis se refiere al IGC. Este es el real impuesto a la renta para los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile. Su nombre Global deriva del hecho que en su declaración se debe incluir o englobar todos los ingresos recibidos por el

contribuyente, adicionando incluso los ingresos exentos del impuesto<sup>10</sup>. Complementario viene de que este impuesto se complementa con los otros impuestos de la LIR, por ejemplo se integraba perfectamente con el IDPC y el IUSC.

El IGC es un impuesto de declaración anual, la información se coloca en el mismo formulario en que va la declaración del IDPC. En el IGC se registran las utilidades repartidas (tanto los retiros como los dividendos) junto a todos los otros ingresos del contribuyente. Los cuales son llevados a la tabla del IGC (que tiene una estructura de tasas impositivas progresiva, es decir, tasas marginales que aumentan en la medida que va creciendo la magnitud del ingreso gravable). Esto permite calcular el impuesto bruto a pagar, a este monto se le descontaban los impuestos que se encontraban perfectamente integrados al IGC, quedando una diferencia, que si era a favor del Fisco la debía pagar el contribuyente, o el Fisco la devolvía al contribuyente si era favorable a este último. En el caso del IDPC se debía tener el cuidado de que la parte que se integraba con el IGC correspondía solamente a la proporción que las utilidades repartidas representaban dentro de las utilidades totales. Por ejemplo, supongamos una empresa que pagó IDPC por \$ 100 y retuvo en la empresa el 50% de las utilidades del periodo, entonces la magnitud que podrá integrar en el IGC de ese ejercicio será \$ 50.-

¿Qué ocurría con las utilidades retenidas por la empresa? Estas no se trasladaban a las rentas declaradas en el IGC de ese periodo. Estas eran registradas en el Fondo de Utilidades Tributables, FUT. La legislación chilena incorporó el FUT como un registro extracontable destinado a llevar un adecuado control tributario de las utilidades de las empresas con tributación pendiente.

De acuerdo con SII<sup>11</sup>: El FUT es un libro de control que debía ser llevado por los contribuyentes que declaraban rentas efectivas en primera categoría, demostradas a través de contabilidad completa y balance general, en el cual se encontraba la historia de las utilidades tributables y no tributables, generadas por la empresa y percibidas de sociedades en que tenía participación. Con respecto a las anotaciones que consideraba el FUT, se encuentran, entre otras, la RLI, participaciones y dividendos percibidos y

---

<sup>10</sup> Se adicionan sólo para determinar el tramo al cual está afecto el contribuyente; después se descuenta para que efectivamente se cumpla con el hecho de tratarse de rentas exentas.

<sup>11</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. ¿Qué es el Fondo de Utilidad Tributaria (FUT), qué registro debe llevarse en él y qué anotaciones considera en general? Preguntas frecuentes. ID: 001.012.0665.003 [en línea] [http://www.sii.cl/preguntas\\_frecuentes/catastro/001\\_012\\_0665.htm](http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/catastro/001_012_0665.htm) [consulta: noviembre de 2015]

retiros o distribución de dividendos. Dicho libro debía ser timbrado por el SII y su implementación era obligatoria para los contribuyentes indicados anteriormente.

El mecanismo del FUT fue creado en una reforma a la LIR el año 1984, para incentivar la reinversión de las utilidades, en un momento del tiempo donde la tasa de ahorro nacional era muy baja. Las utilidades retiradas eran castigadas con una alta tasa impositiva, por lo tanto, era preferible la opción de no distribuir las utilidades y, ojalá destinarlas a financiar proyectos de inversión. El mecanismo fue efectivo en lograr una alta tasa de acumulación de utilidades. Se esperaba que las utilidades retenidas se reinvertirían en la empresa, creando más actividad económica y empleo para nuestro país. Pero los recursos retenidos fueron en parte a inversión financiera (depósitos en el mercado financiero, como en bancos) y eso abrió la posibilidad de que los recursos no terminaran financiando inversión real (máquinas, herramientas, utensilios, infraestructura, equipos, construcciones, etc.). Además, algunos recursos se canalizaron a inversión en el exterior, dejando de producir el efecto de mayor empleo en el país. Por lo tanto, el objetivo primordial del FUT se fue desperfilando en el tiempo.

Otro argumento que ha sido señalado a favor del FUT es que contribuía a incrementar la liquidez de las empresas, algo muy importante para las pequeñas empresas, las cuales siempre tienen serias dificultades de acceso al mercado de capitales. La explicación de este argumento se encuentra en que la empresa al retener utilidades, paga una menor cantidad de impuestos, quedándose con más recursos disponibles para capital de trabajo. Sin embargo, la información disponible indicaba que los pequeños empresarios en gran medida enfrentaban tasas marginales de tributación personal inferiores a la tasa del IDPC, en cuyo caso les resultaba más conveniente distribuir toda la utilidad para mejorar la posición de liquidez, pues así lograban la devolución del crédito de Primera Categoría.

Desde el punto de vista de la equidad, se puede ver en la publicación del Instituto Chileno de Derecho Tributario<sup>12</sup> que el gasto tributario beneficiaba en un 30% a los contribuyentes no residentes y un 70% a los contribuyentes residentes. Además, el quintil más rico recibía el 95% del gasto tributario y dentro de este quintil el 1% más rico se llevaba el 91,8% del beneficio.

---

<sup>12</sup> JORRATT, M. 2006. El FUT desde la perspectiva fiscal. *Exposición en: SEMINARIO El FUT: Veintidós años de vigencia: 22 de agosto de 2006.* Santiago, Instituto Chileno de Derecho Tributario.

El cuarto punto del análisis trata del IA. Este impuesto gravaba el total de las rentas de fuente chilena remesadas al exterior o retiradas por los contribuyentes que no tenían domicilio ni residencia en el país. Los contribuyentes afectos a este impuesto pagaban PPMO, IDPC e IA. La tasa del Impuesto Adicional era igual a 35% (tasa media), del impuesto determinado se deducía el IDPC pagado y que correspondía a la parte de las rentas repatriadas o retiradas. Es decir, el IDPC estaba perfectamente integrado con el IA. La parte de las utilidades no repatriadas o no retiradas no quedaba afecta al IA, hasta el momento en que se repatriaran en el futuro y guardaban el crédito del IDPC. Este era un incentivo para que estos contribuyentes retuvieran las utilidades y las reinvirtieran para generar más actividad económica en nuestro país.

El quinto punto del análisis se refiere al IUSC. Este impuesto grava las rentas del trabajo dependiente, tales como, sueldos, pensiones y rentas accesorias o complementarias a las anteriores. Se caracteriza por tener una estructura de tasas impositivas progresivas, se declaraba y pagaba mensualmente sobre las rentas percibidas provenientes de una actividad laboral ejercida en forma dependiente. Este impuesto debía ser retenido y enterado en arcas fiscales por el respectivo empleador o pagador de la renta. Si el contribuyente percibía otras rentas, distintas a las indicadas y afectas al IGC, entonces se debían consolidar tales ingresos en forma anual y pagar el IGC. En esta situación, se daba como crédito en contra del IGC el IUSC retenido y pagado mensualmente sobre los sueldos, pensiones y demás rentas accesorias o complementarias. Es decir, el IUSC se encontraba perfectamente integrado al IGC.

Una conclusión interesante de esta sección del artículo es que el IGC e IA se calculan solamente sobre la utilidad retirada o distribuida y no se paga sobre la utilidad retenida o no retirada o distribuida. La utilidad retenida pagará estos impuestos sólo cuando se retiren o distribuyan en el futuro desde la empresa. De todas formas la utilidad retenida queda afecta al IDPC.

En la próxima sección se describe los principales puntos de la reforma tributaria del 2014 y se trata el tema de la evolución de las tasas del IDPC desde el año comercial 2014 hasta el 2018, donde se alcanza la etapa final de los cambios.

## **6.- LA REFORMA TRIBUTARIA DE 2014**

En esta sección se hace una breve descripción de los principales cambios impositivos contenidos en la reforma tributaria de 2014.

## 6.1.- ¿Para qué una reforma tributaria?

De acuerdo con el Informe Financiero N° 38 del Ministerio de Hacienda<sup>13</sup>, la reforma tributaria tenía cuatro grandes objetivos:

- 1.- Aumentar la carga tributaria, para financiar con ingresos permanentes, los gastos permanentes de la reforma educacional, otras políticas del ámbito de la protección social y el actual déficit estructural en las cuentas fiscales.
- 2.- Avanzar en equidad tributaria, mejorando la distribución del ingreso. Los que ganan más aportarán más y los ingresos del trabajo y del capital tendrán tratamientos similares.
- 3.- Introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivos al ahorro e inversión.
- 4.- Velar porque se pague lo que corresponde de acuerdo a las leyes, avanzando en medidas que disminuyen la evasión y la elusión.

Tres de los grandes objetivos apuntaban directamente a avanzar en equidad tributaria para mejorar la distribución del ingreso: reforma educacional, reducción de la evasión y de la elusión no aceptada. El objetivo restante apuntaba a la generación de incentivos al ahorro y la inversión.

En política económica, cuando se quieren alcanzar muchos objetivos con un mismo instrumento, se puede terminar no logrando ninguno en los términos anhelados. Uno de los *trade off* más conocidos en economía es precisamente entre equidad y eficiencia. Esto significa que cuando se desea alcanzar más de un objetivo se vuelve necesario tener que aceptar lograr menos en término del otro. Una antigua recomendación de política económica dice que para el logro de cada objetivo se debe contar con un instrumento distinto. En la discusión de este proyecto apareció este dilema, que involucró introducir un cambio a la propuesta original de reforma tributaria, que consistió en agregar un nuevo sistema de tributación a la renta (sistema parcialmente integrado). Su propósito fue reducir los efectos negativos sobre el ahorro e inversión de las empresas. Esto contribuye a generar un sistema tributario a la renta más complejo o menos simple y con menores efectos sobre la mejoría en la equidad.

---

<sup>13</sup> MINISTERIO DE HACIENDA, Dirección de Presupuestos. Informe Financiero N° 38. Proyecto de Ley de Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, 1 de abril de 2014.

La equidad es un objetivo muy importante que debe satisfacer un buen sistema tributario, así como también lo es no generar incentivos que atenten en contra del crecimiento económico. La solución empírica probablemente sea ir disminuyendo la inequidad existente, pero sin aceptar tener un grado de ineficiencia muy fuerte. Por otro lado, el sistema tributario debería minimizar los desincentivos al ahorro y la inversión.

La reforma tributaria busca generar recursos por un monto equivalente a 3,02% del Producto Interno Bruto, cuando entre totalmente en régimen en el año 2018.

## **6.2.- ¿En qué consiste la reforma del Impuesto a la Renta?**

La reforma del impuesto a la renta introdujo una serie de cambios, entre los más destacables se encuentran:

Primero, establecimiento de dos regímenes generales opcionales de Impuesto a la Renta. La aplicación de ambos regímenes será simultánea y ocurrirá a partir del año comercial 2017 o año tributario 2018. El primer sistema, que venía propuesto en el proyecto original de la reforma tributaria era el Régimen de Renta Atribuida. El segundo régimen, que apareció en las correcciones a la propuesta original de la reforma tributaria, es el Régimen Parcialmente Integrado. Ambos regímenes serán tratados más adelante.

Segundo, aumento gradual de la tasa del IDPC, de acuerdo al siguiente calendario: Año comercial 2014 la tasa fue de 21%. Año comercial 2015 la tasa fue de 22,5%. Año comercial 2016 es de 24%. Año comercial 2017 será de 25% para el régimen de renta atribuida y de 25,5% para el régimen parcialmente integrado. Año comercial 2018 se mantiene en 25% la tasa del régimen de renta atribuida y será de 27% para el régimen parcialmente integrado.

Tercero, reducción del nivel de la tasa marginal más alta del IGC e IUSC, desde 40 a 35%, a partir del 1° de enero de 2017. Se mantiene la tasa del 40% para ciertos funcionarios del Estado (Art. 52 bis LIR).

Cuarto, tratamiento especial para la repatriación de capitales del exterior. Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile, que no hubiesen pagado oportunamente los impuestos en el país sobre sus bienes o rentas adquiridos antes del 1° de enero de 2014, podían declarar y pagar un impuesto único de tasa 8% sobre el valor de mercado de ellos. Esta medida operó entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

La Ley N° 20.780 sobre reforma tributaria, publicada el 29 de septiembre de 2014, modificada por la Ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta, publicada el 8 de febrero de 2016, contiene una gran cantidad de cambios a la LIR. Estos cambios afectan la forma de calcular la base del Impuesto a la Renta (deducibilidad de intereses, *goodwill*, ganancias de capital en la enajenación de acciones o derechos, enajenación de bienes raíces, depreciación instantánea, etc.), pero no son incorporados en esta sección por no ser el objetivo del presente trabajo.

### **6.3.- ¿Qué otros impuestos se reformaron?**

i.- Aumento de la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas, desde 0,033% a 0,066% por cada mes o fracción de mes, con un límite superior de 0,8%, en vez del actual 0,4%. Este es el impuesto al crédito.

Los documentos a la vista o sin plazo de vencimiento aumentan la tasa desde 0,166% a 0,332%.

Dichas modificaciones comenzaron a regir a partir del 1° de enero de 2016.

ii.- En el IVA se introdujo como nuevo hecho gravado la venta habitual de bienes inmuebles, nuevos o usados, excluido el valor del terreno. Dicha modificación comenzó a regir a partir del 1° de enero de 2016.

iii.- Nuevo límite al crédito especial empresas constructoras. El beneficio consiste en un crédito igual al 65% del IVA débito fiscal soportado en la venta de los inmuebles con destino habitacional. El beneficio se reduce gradualmente en el tiempo para inmuebles de un valor máximo de 4.500 UF a un valor máximo de 2.000 UF con tope de dicho crédito en 225 UF por vivienda. El crédito bajó a 4.000 UF el 1° de enero de 2015, luego bajó a 3.000 UF el 1° de enero de 2016 y finalmente alcanzará las 2.000 UF el 1° de enero de 2017.

iv.- Se incrementan las tasas de algunos impuestos correctivos o reguladores.

Se aumentó la tasa del impuesto a los tabacos, incrementando la tasa unitaria o específica y rebajando la tasa *ad valorem*.

Se aumentó la tasa porcentual del impuesto a las bebidas alcohólicas y a las bebidas no alcohólicas con altos contenidos de azúcar y las bebidas isotónicas.

Estos cambios operaron desde el 1° de octubre de 2014.

v.- Se introducen impuestos verdes que gravan ciertos bienes que producen daños al medio ambiente. Las normas entran a operar en régimen a partir del 1° de enero de 2017.

vi.- Se modificó el régimen tributario aplicable a los fondos mutuos y fondos de inversión público y privados. Las normas correspondientes entran a regir a partir del 1° de enero de 2017.

En adición a lo anterior, hay normas anti-evasión y elusión no aceptada. También se estableció la derogación del Decreto Ley N° 600 (Estatuto de la Inversión Extranjera), a partir del 1° de enero de 2016, para los nuevos proyectos de inversión.

La conclusión más importante es la creación de dos regímenes tributarios a la renta: renta atribuida y renta parcialmente integrada. Estos serán analizados a continuación.

## **7.- LOS DOS REGÍMENES PARA DECLARAR EL IDPC**

Lo que se expone a continuación de la reforma tributaria de 2014 corresponde únicamente a los dos regímenes de tributación del IDPC que se crearon en Chile, cuyos efectos se trasladarán a los impuestos finales, IGC e IA. Estos comentarios incluyen las modificaciones que se introdujeron a través de la Ley de reforma a la reforma.

En la discusión pública se ha dado en llamar la reforma de la reforma a las normas contenidas en la Ley N° 20.899, que lleva por título "Simplifica el sistema tributario a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias", publicada el 8 de Febrero de 2016. Como su nombre lo indica se trata de un conjunto de disposiciones que tienen como objetivo simplificar las normas contenidas en la Ley N° 20.780. En cuanto a los regímenes tributarios a la renta, materia de este artículo, se busca aclarar y simplificar el tema "que contribuyentes deben acogerse a que régimen de la renta", de manera de acotar la elección de la opción del régimen a adoptar por el contribuyente. Es probable que ambos regímenes perdurarán en los próximos años en el sistema tributario chileno.

El primer cambio a destacar es que se extendió la definición del concepto renta atribuida. La definición contenida en la Ley 20.899 se entregó en la sección 3 de este artículo.

## **7.1.- Artículo 14 de la LIR**

Los dos regímenes de tributación a la renta que se crearon producto de la reforma se encuentran señalados en el Artículo 14 de la LIR.

El Artículo 14 comienza diciendo: "Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de la primera categoría se gravarán respecto de éste, de acuerdo con las normas del Título II, sin perjuicio de las partidas que deban agregarse a la renta líquida imponible de esa categoría conforme a este artículo".

De aquí se deduce que uno de los principales impactos de los dos nuevos regímenes de tributación a la renta es la forma de calcular la base de los impuestos finales, IGC e IA.

En seguida, el Artículo 14 agrega: "Los contribuyentes obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas según contabilidad completa podrán optar por aplicar las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo"

En este segundo inciso de la LIR se indica los requisitos que debe cumplir el contribuyente que se acoge a cualquiera de estos dos regímenes. Además, las disposiciones del Artículo 14, letra (A) se refieren al Régimen del IDPC, con Imputación Total de Crédito en los Impuestos Finales o Régimen de la Renta Atribuida. Mientras, las disposiciones del Artículo 14, letra (B) se refieren al Régimen del IDPC, con Deducción Parcial de Créditos en los Impuestos Finales o Régimen de Integración Parcial de Créditos.

Las adiciones más relevantes realizadas a través de la Ley N° 20.899 fueron hechas en el artículo 14, que contiene los dos regímenes que mantendrá el Impuesto de la LIR. Si bien las nuevas normas acotan un poco las dificultades de convivencia entre los dos regímenes alternativos, pienso que igual las cosas pueden hacerse más simples al contar con un solo régimen.

El artículo 14, versión Ley N° 20.899, señala: "Los contribuyentes que sean empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades por acciones, contribuyentes del artículo 58 número 1 y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, todos ellos obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas según contabilidad completa, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, podrán optar por aplicar las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo. Los demás contribuyentes aplicarán las disposiciones de la letra B)".

La conclusión que se deriva es que podrán optar por el régimen de renta atribuida las empresas que tengan dueños, comuneros, socios o accionistas que sean contribuyentes de los impuestos finales (personas naturales en el caso del IGC o personas jurídicas siempre que no tengan domicilio o residencia en Chile). Las empresas en que participen personas jurídicas deberán tomar el régimen de renta parcialmente integrada. Esto obligará a algunas empresas a volver a estudiar el régimen más conveniente, considerando la posibilidad de reacomodar la estructura societaria.

Continua el nuevo artículo 14 diciendo lo siguiente: "Si las empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, cuyos propietarios, comuneros o socios sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país no ejercieran la opción referida en el inciso anterior, en la oportunidad y forma establecida en este artículo, se sujetarán a las disposiciones de la letra A). Los demás contribuyentes que pudiendo hacerlo no ejercieran la opción para tributar conforme a las reglas de la letra A), aplicarán las disposiciones de la letra B) de este artículo".

Si usted no opta en la selección, ya está resuelto en que régimen debe tributar. Los contribuyentes deberán mantenerse en el régimen de tributación que les corresponda durante a lo menos cinco años comerciales consecutivos.

## **7.2.- Renta Atribuida**

El Artículo 14, letra (A), dice: "Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales".

La LIR establece claramente que el régimen de la renta atribuida se fijó para los contribuyentes del IDPC. Además, este régimen implica una integración perfecta entre el IDPC y los impuestos finales. Por lo tanto, los contribuyentes de este régimen podrán descontar íntegramente el IDPC de el IGC o del IA, según corresponda.

El Artículo 14, letra (A) continúa diciendo: "Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 58, N° 1, las comunidades y sociedades, deberán atribuir las rentas o cantidades obtenidas, devengadas o percibidas por dichos contribuyentes o que les hayan sido atribuidas".

Este párrafo señala nítidamente que el régimen de la renta atribuida se extiende a la determinación de los impuestos finales. Por lo tanto, la atribución de rentas también se lleva a cabo para efectos de calcular el IGC y el IA.

Las normas del Artículo 14, letra (A), comienzan a aplicarse a partir del 1° de enero de 2017. Trata las reglas que deben emplear los contribuyentes para aplicar los IGC e IA. Deberán mantener registro de las siguientes cantidades: rentas atribuidas propias (RAP), diferencias entre la depreciación normal y acelerada (FUF), rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta (REX), saldo acumulado de crédito (SAC) y control de saldo de Fondo de Utilidades Tributables (FUT), Fondo de Utilidades no Tributables (FUNT) y Fondo de Utilidades reinvertidas (FUR).

El Artículo 20 de la LIR establece el IDPC, el cual podrá ser imputado (integrado perfectamente) al IGC o al IA. Indica que en régimen, la tasa del IDPC para los contribuyentes afectos al régimen de renta atribuida será de 25%, y para los afectos al régimen de renta parcialmente integrada será de 27%. La reforma aumentó gradualmente la tasa del IDPC.

El IDPC seguirá asociado a los PPMO y estos últimos continuarán siendo un mecanismo de cobro por anticipado de los impuestos a la renta. Por esta razón es que el IDPC se encuentra integrado perfectamente con los impuestos finales.

El Régimen de la Renta Atribuida se refiere a que los contribuyentes serán gravados sobre el total de sus rentas obtenidas durante un año calendario, independientemente si estos ingresos fueron percibidos o no. Es decir, las utilidades contables y devengadas de las empresas deben ser atribuidas (asignadas a sus dueños) a las personas naturales dueñas de ellas. También pueden ser dueños, comuneros, socios o accionistas las personas jurídicas siempre que no tengan domicilio o residencia en Chile.

En la vida real una persona natural puede tener participación en la propiedad de muchas empresas, lo cual hará complejo el proceso de la atribución. Peor aún, hay empresas que son propiedad de otras empresas, pudiendo hacer más larga y complicada la cadena de la atribución a las personas naturales. Esto es precisamente lo que se limitó en la reforma de la reforma.

Una conclusión muy importante es que en el régimen de renta atribuida la base de los impuestos finales, IGC e IA, consideran tanto la utilidad total distribuida o retirada como la utilidad total retenida a cada persona natural. Es decir, las personas naturales pagan impuesto sobre las utilidades totales: recibidas más no recibidas. También pueden ser los dueños, comuneros, socios o accionistas las personas jurídicas siempre que no tengan domicilio o residencia en Chile.

En el sistema anterior a la reforma tributaria de 2014 solo se pagaban impuestos finales sobre las utilidades percibidas (distribuidas o retiradas) y no sobre las utilidades no recibidas (retenidas en la empresa). Es conveniente recordar que a nivel de la empresa el IDPC se calculó sobre las utilidades contables y devengadas, a las cuales se les aplica una tasa media de impuesto (25% al entrar en régimen la reforma). Para saber si un contribuyente le adeuda impuesto al Fisco corresponde analizar la diferencia entre las tasas marginales del IGC y la tasa media del IDPC o la diferencia entre la tasa media del IA y la tasa media del IDPC, una diferencia positiva entre las tasas comparadas indica que se deberá pagar impuesto al Fisco.

Otro dato relevante a no perder de vista es que la tasa del IDPC en el régimen de renta atribuida es menor (25%) que en el régimen de renta parcialmente integrada (27%).

### **7.3.- Renta Parcialmente Integrada**

El Artículo 14, letra (B), dice: "Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales".

La LIR establece claramente que el régimen de renta parcialmente integrada se fijó para los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría. Además, este régimen implica una integración parcial entre el IDPC y los impuestos finales. Por lo tanto, los contribuyentes de este régimen podrán descontar solo en parte el IDPC de IGC o del IA, según corresponda.

El Artículo 14, letra (B) continúa diciendo: "Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las rentas o cantidades obtenidas por dichos contribuyentes o que, cuando corresponda, les hayan sido atribuidas de acuerdo a este artículo, ...".

Este párrafo señala nítidamente que el régimen de la renta parcialmente integrada se extiende a la determinación de los impuestos finales. Por lo tanto, la integración parcial del IDPC se lleva a cabo con el IGC o el IA.

El Artículo 14 (B) contiene muchas otras normas sobre el régimen a la renta parcialmente integrada. Se refiere a las reglas que deben cumplir los contribuyentes para aplicar el IGC e IA. Indica que los contribuyentes deberán mantener los mismos registros señalados para el artículo 14 A) más el registro de rentas o cantidades afectas al IGC o IA (RAI). Además, señala que los contribuyentes del IDPC, sujetos a las disposiciones de esta letra (B), deberán informar anualmente al SII, antes del 15 de marzo de cada año, en la forma que este determine mediante resolución: monto de los

retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo; remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio; detalle de la determinación del saldo anual de rentas o cantidades afectas al IGC o IA que mantenga la empresa; y, monto de la renta o cantidad que se atribuya a los dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos. También se incluyen normas sobre armonización de los regímenes de tributación. Es interesante pensar en casos donde una persona natural puede ser dueño de parte de una empresa que se acoge al régimen de renta atribuida y de otra acogida al régimen de renta parcialmente integrada. ¿Cómo se debe proceder?

El IDPC seguirá asociado a los PPMO y estos últimos continuarán siendo un mecanismo de cobro por anticipado de los impuestos a la renta. La base del IDPC continuarán siendo las utilidades tributarias y devengadas. El IDPC en este régimen se encuentra parcialmente integrado con los impuestos finales.

El régimen de renta parcialmente integrada se refiere a que los dueños de la empresa serán gravados (IGC e IA) sobre el total de sus rentas distribuidas o retiradas durante un año calendario, y no sobre las rentas retenidas en la empresa. Además, el contribuyente tendrá derecho a descontar de su impuesto final, el 65% del IDPC correspondiente a la proporción de la utilidad distribuida o retirada sobre la utilidad total devengada.

Una conclusión muy importante es que el régimen de renta parcialmente integrada permite al dueño de la empresa posponer el pago de una parte del impuesto, es decir, este régimen mantiene la principal característica del mecanismo asociado con el registro FUT. Aunque posponer el pago del impuesto tiene ahora un costo (el 35% del crédito), que antes no existía.

## **8.- EJERCICIO COMPARATIVO ENTRE REGÍMENES**

En este ejercicio se comparará el régimen tributario a la renta aplicado antes de la reforma del año 2014, el régimen de renta atribuida y el régimen de renta parcialmente integrada.

El ejercicio se desarrolla suponiendo que los tres regímenes se encuentran en funcionamiento pleno. Por lo tanto, la tasa del IDPC del régimen de renta atribuida será 25%, para el régimen de renta parcialmente integrada será 27% y para el régimen de antes de la reforma será considerada para propósitos comparativos una tasa igual a 25% (en la realidad la tasa era menor, 20%).

Se supondrá para efectos analíticos que el contribuyente retira o le distribuyen el 50% de la utilidad tributaria bruta de IDPC durante el ejercicio, y retiene el 50% restante.

El ejercicio plantea considerar una empresa con una utilidad tributaria bruta de IDPC y devengada de \$ 100, por lo tanto, al considerar una tasa de IDPC de 25% la empresa pagaría un impuesto de \$ 25. La utilidad devengada de la empresa después de IDPC sería \$ 75.

Por simplicidad se supondrá que la empresa pertenece a un único dueño, por lo tanto, en su IGC declarará una renta bruta de IDPC de \$100. Además, supondremos que este ingreso del contribuyente cae en el tramo de la tasa marginal más alta del IGC<sup>14</sup>. De acuerdo con la reforma esta tasa será 35%<sup>15</sup>. Entonces la situación impositiva de este contribuyente quedaría de la siguiente manera: la renta antes de IDPC o renta bruta de impuesto alcanzaría a \$ 100, de los cuales se deduce \$ 35 correspondientes al IGC, lo que lo deja con un ingreso después de IGC de \$ 65.-

### **8.1.- Régimen antes de la Reforma de 2014**

En este ejercicio se utiliza la metodología de cálculo de los impuestos que regía antes de la reforma de 2014, para precisar el efecto que tendría sobre la magnitud de los impuestos pagados y el monto del impuesto pospuesto, la aplicación de las nuevas tasas del IDPC de los regímenes de renta atribuida y de renta parcialmente integrada, 25 y 27%, respectivamente.

Con la tasa del IDPC en 25% los cálculos arrojarían los siguientes resultados: El IDPC pagado por la empresa sería \$ 25. En el IGC se declararía la utilidad retirada o distribuida \$ 50 y se pagaría impuesto por un monto de \$ 17,5 (tasa máxima del IGC igual a 35%). El dueño de la empresa podrá recuperar o utilizar como crédito el 50% del IDPC pagado, es decir, \$ 12,5 y pagará por concepto de IGC la diferencia igual a \$ 5. Por otro lado, el dueño de la empresa pospone pagar impuestos por \$ 5, es decir, la diferencia entre lo que debió haber pagado de impuesto \$ 17,5 menos lo que pagó por IDPC \$ 12,5.

---

<sup>14</sup> Se puede suponer que el contribuyente tiene otros ingresos que lo llevan a alcanzar el tramo de ingresos más alto.

<sup>15</sup> Aunque en el año 2014 y antes, las tasas del IGC fueron más altas, para propósitos de simplificar y permitir una comparación más clara, se aplicará en los tres ejercicios desarrollados la nueva tasa marginal superior, 35%.

Con la tasa del IDPC en 27% los resultados serían: El IDPC pagado por la empresa sería \$ 27. En el IGC se declararía la utilidad retirada o distribuida \$ 50 y se pagaría impuesto por un monto de \$ 17,5. El dueño de la empresa podrá recuperar el 50% del IDPC pagado, es decir, \$ 13,5 y pagará por concepto de IGC la diferencia igual a \$ 4. Por otro lado, el dueño de la empresa pospone pagar impuestos por \$ 4, es decir, la diferencia entre lo que debió haber pagado de impuesto \$ 17,5 menos lo que pagó por IDPC \$ 13,5.

Una conclusión de esta parte del ejercicio es la demostración de que al aumentar la tasa del IDPC disminuye la magnitud del impuesto que se puede posponer. Al disminuir la tasa del IDPC aumenta la cantidad de impuesto que el dueño de la empresa puede posponer, por ejemplo, comparar el resultado anterior con el caso en que la tasa del IDPC fuese 20%.

## **8.2.- Renta Atribuida**

El régimen de la renta atribuida comienza a regir a partir del año 2017. En este ejercicio se calcula el monto de impuesto a pagar y el monto de impuesto a posponer (en este caso el monto que se pospone es igual a cero) de acuerdo con la metodología del régimen de renta atribuida.

El régimen de renta atribuida se aplica sobre base devengada (grava la suma de la utilidad repartida, distribuida o retirada y la utilidad retenida o no distribuida o retirada) y corresponde a un sistema integrado de tributación (el 100% de lo pagado por la empresa por IDPC es descontado como crédito contra el impuesto final pagado por la persona natural dueña de la empresa).

Por IDPC la empresa pagó un 25% de la utilidad tributaria y devengada, es decir, \$ 25. Por IGC el dueño de la empresa (persona natural) debe pagar la suma de \$ 35, pues la base será ahora la utilidad tributaria devengada. Esto implica que la utilidad retenida en la empresa debe ser atribuida a los dueños de ésta (en este ejemplo, por simplicidad se supone que es una sola persona, lo que permite realizar una atribución más fácil). La integración entre el IDPC y el IGC arroja el siguiente cálculo: \$ 35 de IGC, menos los \$ 25 ya pagados por IDPC, deja un saldo por pagar de \$ 10. La empresa paga 25% a cuenta del IGC y la persona natural paga el 10% restante.

Finalmente, podemos señalar que la empresa no paga impuesto a la renta, puesto que todo el IDPC se recuperó como crédito en el IGC. No se pospone el pago de impuesto, por esto se dijo que con este régimen de tributación a la renta se terminaba el mecanismo del FUT, implementado en la reforma tributaria del año 1984. Este importante incentivo al ahorro y la inversión (consistente en posponer el pago de una

parte del impuesto a la renta) de las empresas duraba ya por 30 años, cuando la autoridad intentó ponerle fin, pero no pudo hacerlo.

### **8.3.- Renta Parcialmente Integrada**

El régimen de la renta parcialmente integrada comienza a regir a partir del año comercial 2017, tributario 2018. En este ejercicio se calcula el monto de impuesto a pagar y el monto de impuesto a posponer (en este caso si se puede posponer una parte del impuesto) de acuerdo con la metodología del régimen de renta parcialmente integrada.

En este régimen y a partir del momento en que entren en vigencia todas las normas de la reforma tributaria, la empresa comenzará a pagar impuesto a la renta como contribuyente propiamente tal. No como en el antiguo sistema, donde finalmente no pagaba impuesto a la renta<sup>16</sup>, debido a la integración perfecta que existía entre el IDPC (empresa) y el IGC (persona natural dueña de la empresa).

Veamos los resultados del régimen de la renta parcialmente integrada. La tasa del IDPC será 27%, por lo tanto, la empresa pagará un monto de impuesto de \$ 27. La base del IDPC es la utilidad tributaria y devengada de la empresa.

El contribuyente del IGC (persona natural) pasará a su declaración \$ 50, que corresponde a la utilidad retirada o distribuida bruta de IDPC. Como esto es igual a la mitad de la utilidad, entonces el contribuyente tendrá derecho a un crédito en su IGC de \$ 8,775 (65% de la mitad del monto del IDPC de \$ 13,5). Por ende, la empresa por la mitad de la utilidad pagó \$ 13,5 y el dueño de la empresa solo pudo recuperar como crédito en su IGC la suma de \$ 8,775. En definitiva la empresa terminará pagando en este caso un impuesto por un monto de \$ 4,725. En el régimen de antes de la reforma y en el régimen de renta atribuida la empresa no paga impuesto en el sentido económico, pues el IDPC está perfectamente integrado al IGC del dueño de la empresa.

El monto total de impuesto pagado en este caso por la mitad de la utilidad se compone de: \$ 17,5 de IGC del dueño de la empresa y \$ 4,725 de IDPC de la empresa lo cual da un total de \$ 22, 225.

---

<sup>16</sup> Jurídicamente es la empresa la que paga el IDPC, pero al estar perfectamente integrado con IGC, económicamente quien paga realmente el impuesto es la persona natural. Por lo demás, las empresas son finalmente de propiedad de personas naturales.

La utilidad retenida, \$ 50, no será pasada por el IGC del dueño de la empresa hasta el momento del tiempo futuro en que sea retirada o distribuida. Por lo tanto, durante este ejercicio esa utilidad quedará afecta solo al IDPC por un monto de \$ 13,5. El dueño de la empresa debería haber pagado \$ 17,5 si las hubiese retirado, por lo tanto, el régimen le permite posponer \$ 4 de impuesto en este periodo. Otra manera de llegar al mismo resultado es la siguiente: la empresa y el dueño de la empresa en conjunto pagaron \$ 18,225 (que proviene de la suma de 13,5 más \$ 4,725), cuando debieron haber pagado un monto igual a \$ 22,225 al haber retirado o distribuido la utilidad, esto deja una diferencia de \$ 4 de impuesto pospuesto.

Los resultados de los tres regímenes analizados, bajo los supuestos señalados, se muestran en el Cuadro N° 1. Como todos los cálculos fueron hechos sobre una RLI igual a \$ 100, los valores monetarios del cuadro pueden ser leídos como valores porcentuales.

Cuadro N° 1  
Comparación de los resultados de los tres regímenes analizados  
(Pesos)

Impuesto	Antes Reforma	R. Atribuida	R. Parcialmente Integrada
IPC	25	25	27
IGC	17,5	35	17,5
Crédito en IGC	12,5	35	8,775
Empresa paga	0	0	4,725
IGC adeudado	5	0	8,725
Impuesto total	17,5	35	22,225
FUT*	12,5	0	13,5*
Pospuesto	5	0	4

Fuente: Elaboración propia.

\*Como la reforma tributaria le puso término al FUT, ahora en el régimen parcialmente integrado al registro de esta información se le denominará "utilidades acumuladas pendientes de tributación con los impuestos finales".

En resumen, el régimen más favorable para el contribuyente persona natural era el que existía antes de la reforma, pues permitía posponer el pago de una mayor cantidad de impuesto. En segundo lugar aparece el régimen de renta parcialmente integrada, y en último lugar el régimen de renta atribuida, que no permite posponer el pago del impuesto.

#### 8.4.- Ejercicio sin utilidad retenida

Enseguida se desarrolla un segundo ejercicio, en el que se consideran los mismos valores supuestos en el primer ejercicio, excepto que no habrá utilidades retenidas o se supondrá que toda la utilidad tributaria devengada será distribuida o retirada en los dos regímenes creados por la reforma tributaria. Adicionalmente, la comparación solo se hará entre el régimen de renta atribuida y el régimen de renta parcialmente integrada.

La renta antes de impuesto es igual a \$ 100, de los cuales se deduce \$ 35 por concepto de IGC, lo que lo deja con un ingreso después de IGC de \$ 65.

El régimen de renta parcialmente integrada solo permite descontar como crédito el 65% de lo que pagó por IDPC. Es decir, el crédito alcanza un monto de:  $27 \times 0,65 = \$ 17,55$ . Por lo tanto, la integración parcial lleva a que el contribuyente deba pagar un monto de:  $35 - 17,55 = \$ 17,45$ . Por lo tanto, un 35% del IDPC pasa a ser impuesto pagado por la empresa ( $27 \times 0,35 = \$ 9,45$ ).

En este régimen el pago total de impuesto alcanza a:  $35 + 9,45 = \$ 44,45$ , donde \$ 35 es pagado por el contribuyente y \$ 9,45.- es pagado por la empresa.

El socio tributa por el flujo recibido. Es un sistema en el que el propietario tributa sobre base percibida, en el cual el socio persona natural puede descontar como crédito solo el 65% del impuesto pagado por la empresa.

Cómo luciría el pago del impuesto: IDPC = \$ 27, para lo cual la empresa debió realizar PPMO. IGC =  $35 - 17,55 = \$ 17,45$ , lo cual resulta en un pago total de  $27 + 17,45 = \$ 44,45$ . No hay que olvidar que \$ 17,55, es el crédito a que da derecho el IDPC. Los resultados de este ejercicio son los que más han aparecido en las discusiones a través de los medios de comunicación.

En el caso del IA, el límite del 65% del crédito no aplica para aquellos inversionistas que residan en un país con el cual Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación y que se encuentre vigente. Por lo tanto, para contribuyentes con tratados de doble tributación vigentes, la carga efectiva (carga combinada total socio y empresas) será 35% y para los demás inversionistas está será 44,45%. Esto implica un trato impositivo discriminatorio entre contribuyentes, es decir, una inequidad producida por los nuevos regímenes. Además, conduce a una distorsión entre inversiones, lo cual puede conducir a ineficiencia en el uso de los recursos. Este fenómeno también genera inequidad y distorsión entre las decisiones de los no residentes ni domiciliados en Chile (IA) con tratados para evitar la doble tributación vigente y los residentes y domiciliados en Chile (IGC).

Todo lo señalado se puede resumir en el Cuadro N° 2. Como todos los cálculos fueron hechos sobre una RLI igual a \$ 100, los valores monetarios del cuadro pueden ser leídos como valores porcentuales.

Cuadro N° 2  
Comparación dos regímenes para declarar IDPC

Impuesto	Renta Atribuida	Renta Parcialmente Integrada
Primera Categoría	\$ 25	\$ 27
Global Complementario	\$ 35	\$ 35
Crédito IPC	\$ 25	\$ 17,55
Diferencia a pagar	\$ 10	\$ 17,45
Total pagado	\$ 35	\$ 44,45

Fuente: Elaboración propia.

Una conclusión importante es que si el dueño de la empresa retirara siempre el total de la utilidad tributaria y devengada resulta más conveniente el régimen de renta atribuida por sobre el régimen de renta parcialmente integrada, pues así pagaría menos impuesto. El régimen de renta atribuida tiene una carga tributaria directa igual a 35% y el régimen de renta parcialmente integrada igual a 44,45%. Debido precisamente a la integración parcial, la carga tributaria directa de este régimen pasa de 35% (tasa marginal más alta del IGC) a 44,45%, es decir, un incremento de 9,45 puntos porcentuales.

## **9.- SIMPLICIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA, AHORRO E INVERSIÓN**

En esta sección se tratará los efectos de ambos regímenes tributarios sobre algunos de los principales objetivos que debe satisfacer un buen sistema tributario.

Un requisito fundamental que debe cumplir un buen sistema tributario es la simplicidad. Impuestos simples permiten su mejor comprensión y mayor grado de cumplimiento, menores errores de declaración, menos evasión y elusión no aceptada.

La simplicidad requiere entre otras cosas: de textos legales escritos claramente, fáciles de entender y cumplir, que no dejen margen a la interpretación incorrecta por parte del contribuyente; registros contables y formularios sencillos, que se puedan llenar sin dificultades; régimen tributario único y no diversos, pues eso vuelve más complejo el

impuesto; métodos apropiados y no excesivamente caros de recolección de la información, etc.

La reforma tributaria reemplazó al régimen único de renta perfectamente integrada por dos regímenes alternativos: el de renta atribuida y el de renta parcialmente integrada. Esto es en la práctica un atentado a la simplicidad del impuesto a la renta chileno. Los contribuyentes de los impuestos finales a la renta deberán optar por uno de los regímenes. Muchos de ellos contratarán servicios de expertos tributarios para tomar la decisión más favorable para sus intereses personales. La reforma abarca una gran cantidad de nuevas normas<sup>17</sup>, las cuales según los opositores a la reforma tributaria no fueron discutidas con acuciosidad. Al punto que con posterioridad a la publicación de la Ley N° 20.780 fue necesario realizar una reforma a la Ley de la Reforma. La discusión del proyecto de reforma no tuvo el tiempo y la profundidad suficiente, su aprobación se llevó a cabo con demasiada celeridad. Dos regímenes tributarios a la renta implican la necesidad de contar con más registros contables, más cálculos para determinar un eventual cambio de régimen, etc. Indudablemente que el impuesto a la renta después de la reforma se volvió más complejo de lo que ya era antes de ser reformado.

En el mensaje que acompaña al proyecto de reforma tributaria se señaló claramente que uno de los principales propósitos de la reforma tributaria era incrementar la equidad del sistema tributario chileno. La equidad es el requisito que cada contribuyente pague impuestos y reciba beneficios del gasto público según lo que le corresponda. La equidad es un concepto cuya definición es fácil de citar, pero es difícil hacerlo operativo. En la reforma, la equidad se asimiló a la idea de hacer que los que tienen o ganan más ingresos paguen más impuesto, es decir, se ponía énfasis en la equidad por el lado de la recaudación de ingresos tributarios. En estricto rigor este es un anuncio de incrementar el grado de progresión del impuesto a la renta. Sin embargo, no consideró la posibilidad de la traslación de los impuestos, tanto, hacia adelante como hacia atrás, lo cual no hace fácil determinar quien realmente terminará pagando el impuesto. Obviamente, esto demuestra una preocupación de la autoridad por la redistribución del bienestar en la sociedad, el cual se puede dar por el lado de la recaudación de los impuestos y por el lado del gasto de dichos recursos. Hasta antes de la reforma del 2014 la recaudación del sistema tributario chileno era ligeramente

---

<sup>17</sup> Por ejemplo, véase SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Textos Comparados al 24 de noviembre de 2014. [en línea] <[http://www.sii.cl/portales/reforma\\_tributaria/index.html#](http://www.sii.cl/portales/reforma_tributaria/index.html#)> [consulta: noviembre de 2015], en el que aparecen los textos comparados de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que contienen 416 páginas. El texto de la Ley N° 20.780 tiene 137 páginas. El texto de la Ley N° 20.899 tiene 51 páginas.

regresiva. La redistribución del bienestar se daba por el lado de la focalización del gasto en los extremadamente pobres. Hubo un intento por mejorar la equidad por el lado de la recaudación, no obstante, ello fue acompañado con otras medidas que iban en la dirección contraria, como por ejemplo, la reducción de la tasa marginal más alta del IGC, desde 40 a 35%. Un estudio del Banco Mundial<sup>18</sup> indica que la reforma tributaria producirá que los contribuyentes de más altos ingresos pagarán una proporción mayor de los ingresos que generará esta.

La reforma tributaria también tenía como objetivo introducir mejoras en la eficiencia en la asignación de los recursos. Sin embargo, el impacto negativo sobre la simplicidad hace difícil entender que haya mejorías en la eficiencia, dos regímenes tributarios a la renta en vez de uno, tiende a generar ineficiencia, más costos para los contribuyentes, distorsiones en las decisiones entre contribuyentes, etc. La reducción en la tasa más alta del IGC y del IUSC, las normas antielusión no aceptada, son algunas de las normas que apuntan en la dirección de más eficiencia económico tributaria.

Un sistema tributario debe ser amigable con el crecimiento económico, es decir, los impuestos no debieran desalentar el ahorro ni la inversión. Los impuestos recaudadores en Chile son el impuesto a la renta y el IVA. El impuesto a la renta es un impuesto que castiga el ahorro y la inversión, pues reduce el premio por ahorrar y aumenta el precio de pedir prestado para invertir y consumir. Este impuesto grava la suma del ahorro y el consumo directamente, no es amigable con el crecimiento, salvo que este reduzca sus tasas. El impuesto a la renta puede ayudar a conseguir equidad por el lado de la recaudación en la medida que cuente con una estructura de tasas impositivas progresivas y que no presente erosiones en su base. El IVA es un impuesto que grava solo el consumo y no el ahorro, por lo tanto, se dice que es neutro con respecto a la decisión ahorro-inversión. Este es un impuesto amigable con el crecimiento, en comparación al impuesto a la renta. Su problema es que se trata de un impuesto inequitativo.

El régimen de renta atribuida esencialmente hace que el contribuyente de los impuestos finales (IGC e IA) pague impuesto por el total de sus utilidades atribuidas, sean retenidas o distribuidas o retiradas. En este caso se hace pagar impuestos sobre rentas no percibidas, lo cual induce al retiro de utilidades. Si a esto agregamos el incremento de la tasa del IDPC desde 20 a 25%, resulta en un claro incentivo para el retiro de las utilidades de la empresa, desalentando el ahorro de recursos y su inversión

---

<sup>18</sup> BANCO MUNDIAL. Chile: Efectos distributivos de la reforma tributaria de 2014. Prácticas Globales de Macroeconomía y Gestión Fiscal, Pobreza y Gobierno, en cooperación con el Ministerio de Hacienda de Chile, 2015

en ésta. Esta situación es particularmente relevante en el caso de las pequeñas y medianas empresas que no pueden recurrir con posibilidades al mercado de capitales para conseguir financiamiento para los proyectos de inversión, su fuente más frecuente son los recursos internos.

El régimen de renta parcialmente integrada, no grava inmediatamente con impuestos personales las utilidades retenidas, por lo tanto, se mantiene el antiguo incentivo a la retención de utilidades (ahorro) y su inversión en la empresa o reinversión en otras empresas a través de la inversión financiera en el mercado de capitales. Este incentivo ha sido reducido con respecto al régimen de antes de la reforma de 2014, al aumentar la tasa del IDPC desde 20 a 27%. También ha sucedido lo mismo respecto del régimen renta atribuida por la diferencia de tasa del IDPC de 25 a 27%. Esto implica que habrá menos recursos para invertir.

La mayor proporción de los estudios que relacionan la inversión con sus determinantes, y en particular, con las variables tributarias, señalan que éstas afectan negativamente la inversión. Por lo tanto, la teoría económica y la evidencia empírica sugieren que los aumentos de impuestos reducen la inversión en alguna medida, particularmente los impuestos a la renta<sup>19</sup>.

## 10.- CONCLUSIONES

La reforma tributaria estableció dos regímenes tributarios: el de renta atribuida y el de renta parcialmente integrada, con tasas impositivas en plena vigencia de la reforma de 25 y 27%, respectivamente.

Son dos regímenes que obedecen a ideologías totalmente distintas. El de renta atribuida donde se prioriza la tributación de la renta tan pronto como se genera. El de la renta parcialmente integrada, que es un poco más parecido al régimen de antes de la reforma de 2014 que privilegia a aquellas empresas que retienen sus utilidades, que no la reparten a sus accionistas.

El IDPC que pagan las empresas por el total de sus utilidades tenía una tasa de 20% antes de la reforma, hasta septiembre 2014. Luego, la tasa subirá de acuerdo al Cuadro

---

<sup>19</sup> Para más información véase el trabajo de KLAPP, FRANCISCO y VIDAURRE, Bárbara. Nuevo Sistema Tributario: Desincentivos al ahorro y la inversión de las empresas. Serie Informe Económico, N° 249, Libertad y Desarrollo, 2015.

N° 3. Esto nos revela que la reforma del impuesto a la Renta se planeó en forma gradual, su aplicación plena se alcanzará recién el año 2018.

Cuadro N° 3  
Tasas IDPC según régimen tributario al que se acoja la empresa  
(Porcentajes).

Años	Régimen Renta Atribuida*	Régimen Renta Parcialmente Integrada**
2014 A. R.	20	20
2014 D. R.	21	21
2015	22,5	22,5
2016	24	24
2017	25	25,5
2018	25	27

Fuente: Elaboración propia.

A. R. = antes de la reforma.

D. R. = después de la reforma.

\*: La tasa efectiva máxima de impuestos finales podría llegar a 35%.

\*\* : La tasa efectiva máxima de impuestos finales podría llegar a 44,45%.

La existencia de dos regímenes en vez de uno implica introducir más complejidades en la LIR, se atentó en contra del requisito de la simplicidad. Las normas de la Ley N° 20.899 indudablemente ayudan a la simplificación del sistema creado por Ley N° 20.780. Sin embargo, la mayor simplificación sería contar con un solo régimen de tributación a la renta, lo cual también contribuye a mejorar la equidad horizontal y vertical del impuesto a la renta.

¿El impuesto a la Renta será más equitativo después de la reforma? Podemos tener dos contribuyentes idénticos, que decidan tributar en regímenes alternativos, entonces podrán pagar una cantidad de impuestos diferentes, por lo tanto, no se cumplirá la equidad horizontal. Esto también puede afectar la equidad vertical del IGC e IA. Bajo ciertos supuestos, un estudio del Banco Mundial<sup>20</sup>, determinó que los mayores ingresos que producirá la reforma tributaria serán aportados proporcionalmente en mayor medida por los sectores de más alto nivel de ingreso del país. Esto habrá que validarlo con estudios empíricos después que hayan entrado en vigencia todos los cambios implicados por la reforma. Aceptando los cálculos del Banco Mundial, el uso de los recursos va destinado en gran medida a la gratuidad en la educación superior, lo cual

<sup>20</sup> BANCO MUNDIAL. Chile: Efectos distributivos de la reforma tributaria de 2014. Prácticas Globales de Macroeconomía y Gestión Fiscal, Pobreza y Gobierno, en cooperación con el Ministerio de Hacienda de Chile, 2015

obviamente no es un uso que mejore la equidad. Hay dudas sobre el efecto combinado de recaudación y uso de los recursos en la distribución del ingreso.

¿La asignación de recursos será más eficiente después de la reforma? Mientras más distorsiones introduzcan los impuestos en las decisiones de los agentes económicos, mayor es la probabilidad de generar ineficiencias en la asignación de los recursos. La creación de dos regímenes alternativos a la renta, con tasas diferentes en el IDPC y con diferencias en la determinación de la base con seguridad producirán distorsiones, y por ende, ineficiencia en el uso de los recursos.

¿El impuesto a la renta será más amigable con el crecimiento económico? Por un lado se puede argumentar que los recursos de la reforma se invertirán en generar más capital humano, lo cual puede tener una tasa de retorno social importante. Esto incrementa la productividad del recurso humano, lo cual es uno de los requisitos importantes para el crecimiento económico. Lo más requerido en Chile es mejorar la calidad de la educación pre-básica, básica y media, para luego, avanzar en la educación superior. Pero los recursos están siendo dirigidos para garantizar gratuidad en la educación superior, actuándose al revés de lo requerido.

La reforma a la reforma contribuye a simplificar algunos de los problemas generados por la Ley N° 20.780. Restringió el régimen de renta atribuida solo a sociedades formadas por personas naturales, también pueden tener dueños, comuneros, socios o accionistas las personas jurídicas siempre que no tengan domicilio o residencia en Chile. El régimen de renta parcialmente integrada pasó a ser el régimen general, mientras que el régimen renta atribuida quedó particularmente reservado para las empresas simples. Además, se redujo el número de registros, pero todavía siguen existiendo varios de ellos. A pesar de esto, un mayor grado de simplicidad del sistema tributario requeriría la aplicación de un solo régimen de tributación de la renta.

## 11.- BIBLIOGRAFÍA

BANCO MUNDIAL. Chile: Efectos distributivos de la reforma tributaria de 2014. Prácticas Globales de Macroeconomía y Gestión Fiscal, Pobreza y Gobierno, en cooperación con el Ministerio de Hacienda de Chile, 2015

Decreto Ley N°824. CHILE. Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Ministerio de Hacienda, 31 de diciembre de 1974. [en línea]. <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6368>> [consulta: noviembre 2015]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

DEPARTMENT OF THE TREASURE. Report of the Department of the Treasury on Integration of the individual and Corporate Tax Systems Taxing Business Income Choice, Washington D.C., 1992

JORRATT, M. El FUT desde la perspectiva fiscal. *Exposición en: SEMINARIO El FUT: Veintidós años de vigencia: 22 de agosto de 2006*. Santiago, Instituto Chileno de Derecho Tributario.

KLAPP, Francisco y VIDAURRE, Bárbara. Nuevo Sistema Tributario: Desincentivos al ahorro y la inversión de las empresas. Serie Informe Económico, N° 249, Libertad y Desarrollo, 2015.

LARRAÍN, Felipe, CERDA, Rodrigo, BRAVO, Juan. Impactos económicos del proyecto de reforma tributaria 2014. CLAPES U.C., 2014.

Ley N° 20.780. CHILE. Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Ministerio de Hacienda, 29 de septiembre de 2014. [en línea]. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1067194>> [consulta: noviembre 2015]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 137 pp.

Ley N° 20.899. CHILE. Simplifica el sistema a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. Ministerio de Hacienda, 8 de febrero de 2016. [en línea]. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1087342>> [consulta: noviembre 2015]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 51 pp.

MANKIW, Gregory. Principios de Economía. 6<sup>a</sup> ed. Cengage Learning, 2012, pp. 361-363

MINISTERIO DE HACIENDA. Proyecto de Ley de Reforma tributaria, La reforma tributaria que Chile necesita. Comisión de Hacienda del Senado, 2 de junio de 2013.

MINISTERIO DE HACIENDA, Dirección de Presupuestos. Informe Financiero N° 38. Proyecto de Ley de Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. 1 de abril de 2014.

MINISTERIO DE HACIENDA, Dirección de Presupuestos. Cálculo de Ingresos Generales de la Nación, Ley de Presupuestos para el año 2014. Julio de 2014

MINISTERIO DE HACIENDA. Proyecto de Ley de reforma Tributaria, Indicaciones al proyecto de ley para implementar el Protocolo de Acuerdo. Comisión de Hacienda del Senado, 12 de agosto de 2014.

MINISTERIO DE HACIENDA. Primer Informe de Avance: Implementación de la reforma tributaria Ley N° 20.780. Julio de 2015.

NAVARRO F., Amparo. Manual de derecho financiero y tributario. Parte general. España, Editorial Tirant lo Planch, 2016.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Diccionario básico tributario contable. [en línea] <[http://www.sii.cl/diccionario\\_tributario/dicc\\_p.htm](http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_p.htm)> [consulta: noviembre 2015]

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Textos Comparados al 24 de noviembre de 2014. [en línea] <[http://www.sii.cl/portales/reforma\\_tributaria/index.html#](http://www.sii.cl/portales/reforma_tributaria/index.html#)> [consulta: noviembre de 2015]

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. ¿Qué es el Fondo de Utilidad Tributaria (FUT), qué registro debe llevarse en él y qué anotaciones considera en general? Preguntas frecuentes. ID: 001.012.0665.003. [en línea] <[http://www.sii.cl/preguntas\\_frecuentes/catastro/001\\_012\\_0665.htm](http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/catastro/001_012_0665.htm)> [consulta: noviembre de 2015].

VERGARA H., Samuel. Boletín informativo N° 329. Transtecnia, octubre de 2014.

YÁÑEZ H., José. Impuesto Global Complementario: Equidad. Revista de Estudios Tributarios 8: 219-258. Centro de Estudios Tributarios, Facultad de Economía y Negocios, Universidad de Chile, 2013

YÁÑEZ H., José. Evasión tributaria: Atentado a la equidad. Revista de Estudios Tributarios 13: 171-206. Centro de Estudios Tributarios, Facultad de Economía y Negocios, Universidad de Chile, 2015.

YÁÑEZ H., José. Tributación: Equidad y/o eficiencia. Revista de Estudios Tributarios 12: 223-259. Centro de Estudios Tributarios, Facultad de Economía y Negocios, Universidad de Chile, 2015.